



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo Acumulado, informando que el apoderado de los demandantes, en tiempo, se pronunció interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto del auto proferido el 21 de enero de 2022, por medio del cual el despacho requirió a la parte interesada para gestionar en debida forma la notificación de la parte demandada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 7 de marzo del 2022.**

YESICA SALAZAR SUÁREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **LATIFFE ABDALÁ DE LA PAZ -Principal**
JAIRO ANDRÉS PAZ ABDALÁ - acumulado
Demandada: **GLORIA AMPARO BUENO GAÑÁN**
Radicado: **170014003010-2020-00255-00**
Interlocutorio Nro.: **194**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 21 de enero de 2022, por medio de la cual el despacho requirió a la parte demandante en los procesos principal y acumulado, para que repita la notificación a la parte demandada en ambos procesos, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el envío de todos y cada uno de los documentos que conforman ambas demandas (principal y acumulada) y aportando las constancias de cotejo de lo enviado y de recibo de la comunicación.

II. ANTECEDENTES

A este despacho correspondió por reparto la demanda de la referencia, el día 16 de julio del 2020 y por auto proferido el día 06 de agosto del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo, dado que el título valor aportado como base de ejecución carece de fecha de vencimiento; providencia sobre la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Mediante providencia del 16 de octubre de 2020, se resolvió el recurso interpuesto, decidiendo el despacho reponer el auto interlocutorio atacado y resolviendo librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Latiffe Abdalá de Paz y en contra de Gloria Amparo Bueno Gañán, entre otras disposiciones; providencia que igualmente fue recurrida por la parte demandante por medio de su apoderado judicial, solicitud a la cual el despacho no accedió por haberse ya pronunciado al respecto.

Mediante apoderado judicial, Jairo Paz Abdalá presentó acumulación de demanda en contra de la aquí demandada Gloria Amparo Bueno Gañán y por auto del 11 de febrero de 2021, el despacho inadmitió dicha solicitud; auto que fue corregido el 9 de abril de 2021; una vez subsanada en debida forma la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

demanda, en providencia del 9 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, en favor de Jairo Paz Abdalá y en contra de Gloria Amparo Bueno Gañán y se realizaron varias disposiciones, entre ellas, la de notificación.

La parte interesada aportó al expediente documentos de notificación de la parte interesada y en auto del 13 de septiembre de 2021, una vez revisados los documentos enviados a la demandada, consideró requerir a la parte demandante para que realizara nuevamente la notificación en la forma determinada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando las evidencias, realizando el envío de los documentos pertinentes y allegando las constancias respectivas al proceso.

El apoderado demandante, presentó nuevos documentos de notificación de la demandada y por auto del 20 de enero de 2022, el juzgado hizo nuevo requerimiento a los demandantes en proceso principal y acumulado, para repetir la notificación de la parte demandada en ambos procesos, con el envío de todos y cada uno de los documentos que conforman ambas demandas y aportando las constancias de cotejo de lo enviado y de recibido de la comunicación, auto que igualmente fue recurrido.

III. EL RECURSO

La solicitud de reposición la basa en los siguientes aspectos:

En la providencia que se confuta, ordena el Juzgado “(...) que repita la notificación a la parte demandada en ambos procesos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el envío de todos y cada uno de los documentos que conforman ambas demandas (principal y acumulada) y aportando las constancias de cotejo de lo enviado y de recibo de la comunicación.”

Al respecto, debo manifestar que mediante oficio radicado en el centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el 27 de mayo de 2021, la parte que represento puso en conocimiento de ese Despacho:

“(...)

“para los fines procesales pertinentes contenidos en el Artículo 291 del C. G. del P., y Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por conducto del presente hago llegar al Despacho:

- 1. Copia de la constancia de envío y entrega de la citación para la notificación personal a la demandada GLORIA AMPARO BUENO GAÑAN, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal a través de la cual se envió la misma.*
- 2. Pantallazo tomado del email del suscrito, mediante el cual la demandada solicita la notificación a través del correo electrónico.*
- 3. Pantallazo a través del cual se acredita el envío de los siguientes documentos al correo electrónico indicado por la accionada:*
 - 3.1. Demanda.*
 - 3.2. Primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 2199 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 04 de junio de 2012.*
 - 3.3. Letra de cambio que por la suma de \$6.000.000.00 firmada por usted, en favor de la Señora Latiffe Abdala De Paz.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

- 3.4. *Copia de la Escritura Pública No. 2.625 suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 31 de mayo de 2000, que contiene el poder general otorgado por la demandante al Señor Jairo Paz Quintero.*
- 3.5. *Certificado de vigencia del poder general, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.*
- 3.6. *Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-89263.*
- 3.7. *Poder especial para actuar debidamente otorgado por el Señor apoderado general de la demandante, a nombre del suscrito.*
- 3.8. *Auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.*
- 3.9. *Escrito contentivo de recurso contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.*
- 3.10. *Auto que libró mandamiento de pago en su contra.*
- 3.11. *Oficio ordenando el embargo del inmueble, dirigido por el Juzgado a la oficina de registro de instrumentos públicos*
4. *Pantallazo con acuse de recibido por parte de la accionada, de los documentos reseñados en precedencia, allegada al correo electrónico del suscrito."*

Así las cosas, salvo mejor criterio y por desconocer pronunciamiento en contrario, considero que la demanda inicialmente incoada por la Señora Latiffe Abdalá de Paz, fue notificada en debida forma, atendiendo las disposiciones contenidas en el Artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En lo que tiene que ver con la notificación de la demanda acumulada, formulada por el Señor Jairo Andrés Paz Abdala y habida cuenta que en esta oportunidad no se obtuvo el acuse de recibido del correo electrónico a través del cual se intentó realizar la notificación, se acudió a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., de lo cual se dio cuenta oportunamente al Despacho.

Por lo anterior, respetuosamente estima la parte que represento, que ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme lo ordenan las normas establecidas para este efecto.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Juzgado, reponer el auto notificado por Estado del 21 de enero de 2021, teniendo por realizada la notificación de la demanda en debida forma y, de no accederse a ello, conceder el recurso de apelación correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado, considerando lo alegado por el apoderado demandante.

Para analizar el caso, veamos lo que determina la norma procedimental o Código General del Proceso, en cuestión de notificación de la parte contraria, principalmente en lo que interesa en este asunto:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

...

Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

La parte demandante, en la demanda principal, por medio de su apoderado judicial, el 27 de mayo de 2021, arrió “constancia de envío y entrega de notificación personal a la accionada” y adosó al expediente:

1. Citación para Diligencia de Notificación Personal, enviado a la dirección física reportada en la demanda, en dicho documento, aunque se hace referencia al inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que es la citación como bien lo refiere en el título del documento, en el cuerpo del mismo refiere que NOTIFICA; entonces, cita a la demandada para realizarle la notificación personal o, la notifica por medio de dicho documento; documento que tiene su constancia de envío y de recibido el 8 de mayo de 2021.

En la misma fecha (12/05/2021) también allegó, un pantallazo de correo que le envió a un correo electrónico que dice ser de la demandada al apoderado demandante, fechado 12 de mayo de 2021, comunicando que recibió notificación y pidiendo ser notificada por medio de correo electrónico, mensaje enviado desde el correo julianqui21@gmail.com ; seguidamente, en la misma fecha, el apoderado, desde su correo gerardoadarve@yahoo.es envió a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

demandada todos los documentos que forman la demanda principal, el auto se abstuvo de librar mandamiento y el que libró mandamiento; nótese, que si se estaba notificando por medio del correo electrónico informado por la misma demandada, nada se le dijo de los términos legales y no hay evidencia en el mensaje de los documentos que le fueron remitidos, limitándose a enumerar los mismos.; requerimiento que le hizo el despacho en auto del 3 de junio de 2021.

2. El 26 de agosto de 2021 fue aportado al proceso: documento que denominó “*Citación para Diligencia de Notificación Personal*” enviada a la demandada, a la dirección física y en tal documento se hizo referencia a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada por Jairo Paz Abdalá y en igual sentido que el primer envío, la cita para notificación personal pero le dice que le notifica el auto que libró mandamiento de pago; entonces, si la notifica no le envió los documentos pertinentes para dicho trámite; también aportó las constancias de entrega el 12 de ese mes y año.

Es por lo que el despacho en auto del 13 de septiembre de 2021, requirió nuevamente a la parte demandante para realizar la notificación en la forma debida. Obsérvese que, en la notificación realizada por medio del correo electrónico informado por la demandada, no se dijo nada de los términos legales para comparecer y en las dos citaciones anteriores, indicó citación para comparecer a recibir notificación personal con notificación personal sin el envío de los documentos pertinentes, trámites que son diferentes.

3. Con fecha 23 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó al expediente, el documento que denominó como “*Citación para diligencia de Notificación por Aviso*”, enviado a la dirección física de la demandada, con copia del auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, el cual fue debidamente cotejado, así como la constancia de haber sido recibido el 20 del mismo mes y año. Es decir, la parte interesada notificó a la demandada, por medio de aviso sin tener en cuenta que el despacho no tuvo en cuenta la citación anteriormente enviada; ante lo cual, el juzgado en auto del 20 de enero de 2022, dispuso realizar nuevamente la notificación a la parte demandada, en debida forma y en ambos procesos principal y acumulado, que conforman uno solo.

Considera esta operadora judicial, que en este trámite procesal, ha sido clara en comunicar a la parte demandante que debe realizar la notificación de la parte demandada, en debida forma, en los términos establecidos en la norma y aportando las constancias pertinentes; motivo por el cual no se puede tener como notificada a la demandada con las gestiones realizadas por su ejecutante, cuando le ha comunicado que debe comparecer, pero que la notifica y no le remite los documentos pertinentes ni le informa los términos legales; en el mismo sentido y haciendo caso omiso a los requerimientos del despacho, la cita pero le notifica la demanda acumulada, sin haber quedado debidamente notificada de la demanda principal.

Y no puede tampoco el despacho tener como efectiva la notificación que hiciera la parte demandante a la demanda por medio del correo electrónico que presuntamente fue informado por ésta, porque no está acompañado de su documento de identidad, para verificar que es ella quien lo informa, máxime cuando la dirección corresponde a una tercera persona, tampoco se evidencian los anexos que dice enviarle, adicional a que en dicho mensaje no le hizo mención alguna a los términos con que cuenta la parte para comparecer de forma legal al proceso, no quedando entonces, debidamente notificada.

Este despacho judicial, en aras a evitar una futura nulidad y de garantizar el debido proceso a la parte demandada, no puede apartarse del procedimiento establecido para notificar el mandamiento de pago al ejecutado en forma

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

personal, esto es, el citatorio dirigido a la dirección de la demandada y el aviso que debe ser dirigido a la misma dirección o como mensaje de datos, de acuerdo al tenor de los art. 291 y 292 del CGP o de la forma prevista en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, refiere que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ...”, que para el caso que nos ocupa es el auto que libra mandamiento de pago. En ese sentido, se trata de evitar que en este trámite procesal exista una parte afectada con una indebida notificación y al respecto, la sentencia T-275 de 2013, expresa:

“(...) en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”. Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad”

Es por todo lo anterior, que el despacho no puede considerar la petición de la parte demandante, en el entendido de tener como notificada a la parte demandada, cuando en los diversos envíos o no le ha enviado todos y cada uno de los documentos que hacen parte de ambas demandas o, no le ha informado los términos legales con que cuenta la deudora para comparecer al proceso.

Y es que, no existe confusión alguna en las formas de notificación que dispone la norma y así se explican:

Para citar para notificación personal por el artículo 291 del Código General del proceso, la norma solamente exige se remita comunicación en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo, al por notificar, para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, que es la dirección anotada en la demanda; efectuado este trámite en debida forma, se puede continuar con la notificación por aviso al tenor del artículo 292 ibidem, con envío de la providencia que se notifica, el aviso debe expresar la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y los demás términos legales. En ambos casos, deberán aportarse las respectivas constancias del cotejo de los documentos enviados y de su entrega en el lugar de destino.

Ahora y teniendo en cuenta que en este proceso se ha intentado la notificación a un correo electrónico, debe acompañarse copia de la cédula de la demandada para verificar que es ella quien informa la dirección y, para ser notificada por este medio, dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

... “

Si bien, la parte demandante alegó haber notificado a la demandada por medio del correo electrónico por ella informado, con el envío de los documentos referenciados y haber obtenido el recibido, no se cuenta con el documento de identidad de la demandada, para tener la certeza de que es ella quien solicita ser notificada a esa dirección, en dicho mensaje no se le informaron los términos legales para su posible pronunciamiento en el proceso ni se evidencian los documentos que dicen haberse enviado con el mismo; razones por las cuales la misma no puede tenerse como efectiva.

En síntesis, de todos los envíos que la parte demandante ha realizado a la parte demandada, a fin de notificarla de la demanda principal y acumulada, ninguno puede tenerse como una notificación efectiva, por los motivos antes explicados.

Por último, ha de recordarse a la parte demandante que esa notificación efectiva debe hacerse frente a la demanda principal y a la acumulada.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez realizado el análisis de la gestión de notificación alegada por la parte demandante, considera esta operadora judicial que no repondrá el auto proferido el 20 de enero de 2022. Por otra parte, por cuanto la providencia que se recurre no es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo a lo reglado en el art. 321 del CGO, no se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de enero de 2022, notificado en estado Nro.9 el 21 siguiente, dentro del proceso ejecutivo principal tramitado por **LATIFFE ABDALÁ DE PAZ** y el proceso ejecutivo acumulado tramitado por **JAIRO PAZ ABDALÁ** y en contra de **GLORIA AMPARO BUENO GAÑÁN**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por los demandantes, por medio de apoderado judicial, contra la providencia interlocutoria Nro.626 dictada el 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 41 el 8 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5255958980e15938ff74b58f2dbb8e57b3f1c523b5545fa2c609a9d1266566**
Documento generado en 07/03/2022 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>